

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901754

Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474d0aaf57b1f94a5bbbcf2f367d3e5fadb73f63d43432024c3366f79b8ad15b**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01285.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aclarará el poder especial allegado, por cuanto la entidad que allí se anuncia como demandante, no guarda relación con el acreedor que refiere el pagaré base de recaudo y la demanda.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará las direcciones electrónicas de los demandados, la forma como las obtuvo, y las evidencias que acrediten su dicho en ese sentido. De no conocerlas, hará la manifestación respectiva bajo la gravedad de juramento.

3º) Aclarará la pretensión cuarta, toda vez que hizo alusión a dos cifras distintas por concepto de capital acelerado, además precisará si el valor de las cuotas allí enlistadas contiene algún valor por intereses de plazo, de ser así precisará qué monto corresponde al enunciado concepto.

4º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92ac65a1e9ed6a47cc6e86fb492c9097d8d4cd262e57ba739122de119f7250f**

Documento generado en 03/11/2021 12:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101284

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee518da00c144de4edb7564f21cf9ab6b95b407f3219895384c95cd3b8a8e26**

Documento generado en 02/11/2021 10:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-01283.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará poder especial para demandar con base en el título valor aportado, además, tenga en cuenta que dicho mandato deberá contener los requisitos generales y los previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado en el numeral tercero del acápite de pruebas, este no fue adosado con la demanda.

2º) Arrimará nuevamente el título valor, base del cobro, de forma que el sello del endoso sea completamente legible.

3º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección electrónica del demandado, la forma como las obtuvo, y las evidencias que acrediten su dicho en ese sentido. De no conocerla, hará la manifestación respectiva bajo la gravedad de juramento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd51f03d4e5173759d77f762a3947738d0d3b11ad325d2f926919e809754e85**

Documento generado en 03/11/2021 12:45:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101282

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FELIPE DÁVILA PATIÑO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$20'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de 10 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Liseth Tatiana Duarte Ayala**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1335fb91c060b8830826483fbf776c4cd2c36dfd605b4bf95c898414e9f9455c**

Documento generado en 02/11/2021 10:45:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01281.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen los requisitos que, sumados a los generales, regulados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el alusivo a que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (inc. 2, art. 772 ídem).

En este caso, las ‘facturas electrónicas de venta’ presentadas como base de la ejecución no dan fe que los bienes descritos hayan sido entregados al convocado a satisfacción; sin mencionar que no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido de los títulos por parte de la obligada, conforme al artículo 4° del Decreto 2242 de 2015.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64589839dee7f9c7035f869db1c3238d6b63ce3bc8027a24bfa4dd51bd7e2430**

Documento generado en 03/11/2021 12:45:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101280

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 48 de la Ley 675 de 2011, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR NORTE DE SANTANDER – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **VÍCTOR EDGAR SANTOS BOBADILLA y ROSALBINA BARRERA FONTECHA**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior, porque, aunque la actora anunció la certificación base de ejecución en el acápite de pruebas de la demanda, en realidad no fue anexada al libelo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876977c94753d16d9af4dd02e63f6e35d06dd8a6764d2895d468b7c422a673c3**

Documento generado en 02/11/2021 10:45:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01279.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el estudiante de derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*)

2º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el estudiante de derecho indicará en el poder la dirección de su correo electrónico.

3º) En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *eiusdem*, indicará el domicilio de las partes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef71a5eac991e40acfc86b324a442277a92c3c865d171109b0b86bceda4dafa**
Documento generado en 03/11/2021 12:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101278

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el endosatario para el cobro, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304f05f83550ccb5365f159d6a3b80a617a569565ccb176169cc7a92ac4afc7f**

Documento generado en 02/11/2021 10:44:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210127700

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

1º. Ahora bien, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura a deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibídem*, *“la fecha de recibida de la factura...”*, exigencia que no se observa en el documento arrimado como sustento del recaudo. De igual manera el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, prevé que tratándose de factura electrónica *“solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente”*, evento, igualmente, no acreditado al interior del asunto. Véase que el acuse de recibo para una factura de esta naturaleza es el mensaje de datos por el cual el adquirente a quien se le emitió, indica que tal instrumento fue recibido en su sistema de información.

2º. De otra parte, el inciso 2º del 772 alusivo, prevé que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*; a su turno el parágrafo primero del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que *“se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.

En este caso, las ‘facturas electrónicas de venta’ presentadas como base de la ejecución no dan fe que efectivamente los servicios descritos hayan

sido prestados a la convocada a satisfacción, al no verificarse acuse de recibido de las mismas.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal”* (Auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dbd5ae202f555a1fc639f90d697da02746e42e03d371983c99cd796f67c0a8**

Documento generado en 03/11/2021 12:45:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.1100140030632020109800

En aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., el Juzgado
DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva dar el impuso procesal correspondiente a las presentes diligencias, es decir, realice las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el expediente en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d03bd911d8bf6d9c5ce09ca3e963afba16137e9b8a06f0c624f934d7efb6513b**

Documento generado en 03/11/2021 12:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100040

Con aportación a la demanda de un pagaré desmaterializado, el **BANCO FINANDINA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **ESPERANZA BELTRÁN BLANCO**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 2 de febrero de 2021, corregido por auto de 19 de julio de la misma anualidad, providencia notificada a la ejecutada de manera personal, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré desmaterializado, según da cuenta el certificado No. 0000668882 expedido por Deceval, entidad administradora del depósito centralizado de valores¹, autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar esta clase de depósitos², a través del mecanismo de *“anotación en cuenta”*, acorde a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

Ahora bien, el certificado emitido por Deceval demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a la demandante para ejercer los derechos que éste le otorga, de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, además que cumple, con los criterios previstos en la Ley 527 de 1999.

¹ Los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005.

² Artículo 13 de la ley 27 de 1990 y el artículo 2.14.2.1.1 del Decreto 3960 de 2010. Esta información puede ser verificada en el concepto de la Superintendencia Financiera en <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10038764/dPrint/1/c/0>, y en la lista de las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores elaborada por esta entidad que se encuentra en <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/entidades-vigiladas-por-lasuperintendencia-financiera-de-colombia-13067>

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original, por lo que este documento puede ser valorado como tal.

Por lo anterior, y como al proceso se adosó un documento que presta merito ejecutivo, en aplicación del canon 440 antes citado, se impondrá la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 2 de febrero de 2021.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$657.750, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d7bc3cdd942011cd9d0b7ad46f8125c82463cede47d41a8edce24aecf2f9af**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202001066

Conforme se solicita en escrito anterior, para que la parte actora allegue los originales del título valor y de la escritura pública base de recaudo a la sede del Juzgado, se fija nuevamente, **por única vez**, el dieciocho (18) de noviembre del cursante año, en horario judicial.

Se le recuerda al apoderado que la entrega de los documentos puede hacerla directamente o mediante un autorizado para el efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addf0c2d3599283332f9a14f2a50586a166acff41d5eafd9cda24aac688ecd3d**

Documento generado en 02/11/2021 10:44:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.110014003063202000880.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, puesto que desde que se libró mandamiento de pago (27 de octubre de 2020), el expediente permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.
2. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
3. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.
5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b6bd6ff1d3c46082e3c29a535ff1b49d0f2981c6e5b8150f56823e923560ed**
Documento generado en 03/11/2021 12:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000821

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 8 de octubre de 2020 y, simultáneamente, se decretaron las medidas cautelares, siendo lo anterior las últimas actuaciones registradas. Desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.2. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1de71bf172f7b5a4e0360235ed5d1ddc09dfe1a5fdd7f5f6146afda294fc5ba**

Documento generado en 02/11/2021 10:44:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00803

En aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., el Juzgado
DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva dar el impuso procesal correspondiente a las presentes diligencias, es decir, realice las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el expediente en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
<i>Notificado el auto anterior por anotación en estado</i>
<i>De fecha <u>5 de noviembre de 2021</u> No. de Estado <u>99</u></i>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f187443cf018f7c56cd0393e3bdaecf8fb26a50f6fbd3207ee799cf9effd23**

Documento generado en 03/11/2021 12:45:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000751

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó auto admisorio el 15 de octubre de 2020, siendo lo anterior la última actuación registrada, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.2. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2°) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte demandante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

3º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d806eb8b9e14554c4d4c60f5c5b338faff276b3c533c45b6d10a566f08713029**

Documento generado en 02/11/2021 10:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00746.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó auto mandamiento de pago el 8 de octubre de 2020.

1.2. La última actuación registrada en el proceso corresponde a la enunciada en el numeral anterior.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac525c12c52b1804842005b5d7462716ad371a7919043524854133f80fcbe774**
Documento generado en 03/11/2021 12:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00658.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó auto mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2020.

1.2. La última actuación registrada en el proceso corresponde a la enunciada en el numeral anterior.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.
5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04805eeec131140dac7aad0be06b3c756aa922df2f7f8cbe2850d7fb4eafd903**
Documento generado en 03/11/2021 12:45:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000591

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2020 y, simultáneamente, se decretaron las medidas cautelares, siendo lo anterior las últimas actuaciones registradas. Desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.2. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7408b8c7e5c3ab2a7c2206cb58ed7c9a3b13b502e1c8b11c48885cd40add2681**

Documento generado en 02/11/2021 10:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00508.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se negó una solicitud de suspensión, mediante auto de 6 de octubre de 2020.

1.2. La última actuación registrada en el proceso corresponde a la enunciada en el numeral anterior.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3e81b2324e6c901469e3591d7dd18f3deee977b69a22edb32bd8de1e972e5d**
Documento generado en 03/11/2021 12:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00508.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se negó una solicitud de suspensión, mediante auto de 6 de octubre de 2020.

1.2. La última actuación registrada en el proceso corresponde a la enunciada en el numeral anterior.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3e81b2324e6c901469e3591d7dd18f3deee977b69a22edb32bd8de1e972e5d**
Documento generado en 03/11/2021 12:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.1100140030632020035500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FONBIENES COLOMBIA S.A.**, contra **RICARDO ALEXANDER BARRERA** y **SEBASTIÁN ARCILA ÁNGEL** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$7'111.928 m/cte., por 25 cuotas de capital causadas entre el 23 de marzo de 2018 y 23 de marzo de 2020, a razón de \$284.477,12, cada una.

2º) Los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO**,
como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-3-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14a74c55ba4be27c0dbd8d0af251458cc3561c325050289b7869c47f0a3d3bd**

Documento generado en 03/11/2021 12:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.1100140030632020035500

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 1º de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

La recurrente manifestó que el 6 de julio de 2020, estando dentro del término concedido en el auto inadmisorio, remitió el escrito de subsanación.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

En atención a los argumentos ofrecidos por la impugnante, y en consideración a que revisado nuevamente el correo institucional de esta sede judicial se halló el escrito de subsanación al que ella aludió en su reparo horizontal, radicado el 6 de julio de 2020, es decir, dentro del término de 5 días concedido en auto del 12 de marzo anterior (teniendo en cuenta la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020) resulta evidente que le asiste razón a la recurrente en cuanto a la inviabilidad de disponer el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. REPONER** el auto de fecha 1 de octubre del cursante año.
- 2.** Por auto aparte se resolverá sobre el mérito del escrito de subsanación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-3-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5588e99ed8f5fc98c8eb269e2c5b7c5536c45b27831223d11461b2196700141**

Documento generado en 03/11/2021 12:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.1100140030632020035500

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 1º de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

La recurrente manifestó que el 6 de julio de 2020, estando dentro del término concedido en el auto inadmisorio, remitió el escrito de subsanación.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

En atención a los argumentos ofrecidos por la impugnante, y en consideración a que revisado nuevamente el correo institucional de esta sede judicial se halló el escrito de subsanación al que ella aludió en su reparo horizontal, radicado el 6 de julio de 2020, es decir, dentro del término de 5 días concedido en auto del 12 de marzo anterior (teniendo en cuenta la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020) resulta evidente que le asiste razón a la recurrente en cuanto a la inviabilidad de disponer el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. REPONER** el auto de fecha 1 de octubre del cursante año.
- 2.** Por auto aparte se resolverá sobre el mérito del escrito de subsanación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-3-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5588e99ed8f5fc98c8eb269e2c5b7c5536c45b27831223d11461b2196700141**

Documento generado en 03/11/2021 12:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00290.

Comoquiera que, durante el término de 30 días concedido a la parte actora, esta no integró el contradictorio, sino que únicamente envió a su contraparte el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fuerza colegir que la convocante no dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le hizo en auto del pasado 7 de septiembre, omisión que impone aplicar los efectos que para estos casos prevé el artículo 317 del estatuto procedimental.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

- 1º** Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- 4º** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.
- 5º** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f8fc6e1c689b9ededa3733223157856fe45b3aed309aa864a1c4d9601b2b5d

Documento generado en 02/11/2021 09:36:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000193

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2e66573b79c0697e353b7c7a2d3b071a1e29bcbdadcb2f5c63e38e059a050c**

Documento generado en 02/11/2021 10:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00108.

Con fundamento en el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado con la demanda, el **GRUPO INMOBILIARIO MUNDO S.A.S.**, promovió trámite ejecutivo contra **ANA CAROLINA TOVAR HINCAPIÉ**, luego de lo cual se dictó el mandamiento de pago el 5 de febrero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el contrato de arrendamiento adosado con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 422 del C.G. del P., se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$600.000 m/cte.**,

por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce5f454ba22901f371d4d252f74c46ebf7198b64e6a69fbaf7d2c89cd126124**
Documento generado en 03/11/2021 12:45:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000070

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 5 de febrero de 2020 y, simultáneamente, se decretaron las medidas cautelares, siendo lo anterior las últimas actuaciones registradas. Desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.2. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342859e5d225e35f5aa0e00bc517a9260bfd89911e64d4e6fb2d90d12bdd0890**

Documento generado en 02/11/2021 10:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902234

Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio de 17 de marzo del cursante año, ordenado notificar en debida forma por auto del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal de impulsar el proceso, esto es, notificar a la parte convocada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0179858060d95a918dd769a49af97b82f7c82fb371cede0fd23b664849d1b5ad**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02227.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar.

En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

CUARTO: No condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2818fdcdafebcea84a4f1821f8b7a48da12724edf27b4db6da48ac0f95649**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902131

Vencido el término concedido a la parte demandante en el inciso 2º del interlocutorio del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte convocada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

6º. Frente a la anterior petición allegada por la parte actora, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en esta decisión.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9284b0e36ac56a30631a1b2fdc642114bcb20b4a8256aa5adc25c6fdcf3a5428**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190211900

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora en cuanto a la diligencia de secuestro programada por el juzgador comisionado para el próximo 24 de noviembre, respecto del bien inmueble objeto de cautela.

Ahora, dado el estancamiento del proceso, se requiere a la demandante para allegue a este Juzgado las resultados de la citada diligencia. Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, contados a partir del 24 de noviembre de 2021, so pena de darse aplicación al artículo 317 del estatuto adjetivo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca43b38e2e3bbbe6103f35d5b3d97c4feddff7bcfd20e7bd6f2ad511a16077**

Documento generado en 03/11/2021 12:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902098

Con aportación a la demanda de un pagaré, **RF ENCORE S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **EUNICE KARINA ACOSTA LEÓN**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 19 de noviembre de 2019, providencia notificada a la ejecutada bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 19 de noviembre de 2019 (fl. 23, C.1).

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'213.209, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d934cc75fc13634df77890523c85d6c3e3c2478061ca5b8b4212f5139582516b**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02095.

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda, el **CENTRO COMERCIAL MICENTRO EL PORVENIR P.H.**, promovió trámite ejecutivo contra **CLAUDIA TERESA MELO ROJAS**, luego de lo cual se dictó el mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 422 del C.G. del P., se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$200.000 m/cte.**,

por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dcd97bf953dfb8896e641c37c2e330b9d91d20dbbb3b32e8e9bb0f6f95e635**
Documento generado en 02/11/2021 09:36:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02095

En atención a la solicitud de la parte demandante, por Secretaría elabórese nuevamente, y entréguese a la ejecutante, el oficio de embargo de bien inmueble ordenado en el numeral 2º del auto de 19 de noviembre de 2019.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b59d499db1133209d84f18c0a0410e04907e466ead96a7e95d827c64bf9741**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902072

Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte convocada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d2c7320566c7e6417db03a33442fa6d7e0889af32d0eef1fafa947fc29d2e8**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02065.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

- 1.** Conforme al artículo 314 del C.G. del P., se ACEPTA el desistimiento de la demanda frente a Mayda Lucía Saad Acosta.
- 2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 3.** Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades el embargo que aquí se practicó sobre el inmueble con matrícula n° 50C-1253321, de propiedad de Servicios Suministros y Transporte Ltda.

Secretaría, oficie a la entidad de registro y remita el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de liquidación judicial de la aludida sociedad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d77baf5f9e142a7c9af4cfcfd31c62c2bea45237c0ebee2d51a28be2dc6b1**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02025.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó auto mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2019.

1.2. El 19 de octubre de 2020, la actora allegó constancia del envió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P., a su contraparte (remitido el 30 de julio de ese año).

1.2. La última actuación registrada en el proceso corresponde a la enunciada en el numeral anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.
5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c97fc82b00781bcbda88a6688b82c22b59f1c257b9a9ed4b2d06a521a122ee**
Documento generado en 03/11/2021 12:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901968

Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte convocada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631a1cbd99fb411c9be7defd9cd9e3b2b3e3dc365bb8d0451830a9e3a9d57fef**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01959.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a89d40a164274432edad1d1b3c2e87f6ea03577d8b02f1eee73eb8cd86e8f9**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901936

Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte convocada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc638f41b196088cb48a721485c994b2bcad8519e039aedc130da0aa550bb5ab**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01934.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el

evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fd7e0e8071a9bcc29361882fc6fb479f07b9ffc80ab52e7e99b34b8f16a697**
Documento generado en 02/11/2021 09:36:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901930

Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte convocada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c938cff569b82ed022c4c20789227f81d311fff5a07cb4d3d937b2d65a71ad6e**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01928.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el

evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571a2e76b0d8821339fb5fe5a9e00c8e9905399296be7d6a682c5d3236384f57**
Documento generado en 02/11/2021 09:36:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901905

Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte convocada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez.**

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44533f2a9d3acd9a92a9c96df016c3da2854eb6fef8b2e34bd602e37ce7048a7**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01879.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el

evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5968c49960902203721d6ec40bca166ffbada183868ae87e23728fef5e09e919**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901877

Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte convocada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c0176744c41429565309904ff6560f27da0b8b663868486a01f779e9b385d6**
Documento generado en 02/11/2021 09:27:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01839.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el

evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3cb8da7c23399048a29311e72080f1e4a68ba0a3d590d4ddc8bc886a2a78420e**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901837

Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 19 de julio del año que avanza, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700ae3e46fe68f6ef862e31ab5ae9ccb6360a37a71cc349843d1149b09b7a1a2**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01793.

Dado que no se avienen ninguna de las hipótesis previstas en el numeral cuarto del artículo 291 del C. G. del P., para decretar el emplazamiento, el Despacho niega la solicitud presentada por la parte demandante.

Ahora, dado que la convocante no dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le hizo en auto del pasado 7 de septiembre (integrar el contradictorio), se impone aplicar los efectos que para estos casos prevé el artículo 317 del estatuto procedimental. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez.**

5° Sin condena en costas por no aparecer causadas. Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e99632d874174c3deb52754455b8346c55ae30d2f4d7db7c7d2db73ec4cdfc78

Documento generado en 02/11/2021 09:36:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901790

Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5493ce57b70d9d7b4f63a15273be033cf12d83e050234feeed22a936342c2875**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01780.

1º) No se tiene en cuenta el intento de notificación que antecede, dado que en la comunicación enviada se aludió simultáneamente al numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y al canon 8 del Decreto 806 de 2020, los cuales tienen regulación y alcances distintos; el primero pretende que la convocada comparezca a notificarse personalmente, y el segundo, agotar el acto de enteramiento.

2º) Ahora, dado que la parte actora no dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le hizo en auto del pasado 7 de septiembre (integrar el contradictorio), se impone aplicar los efectos que para estos casos prevé el artículo 317 del estatuto procedimental, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez.**

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas. Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d85553506f2440a49e438aa0377a8263c17a7488a5bf4fb9f8869bc96d0d6e**
Documento generado en 02/11/2021 09:36:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901754

Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474d0aaf57b1f94a5bbbcf2f367d3e5fadb73f63d43432024c3366f79b8ad15b**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901670

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2019 (fl. 6, C. 1) contra Martha Cecilia Avendaño Díaz y Carlos Andrés Pardo Avendaño, éste se notificó de manera personal el 5 de diciembre de la misma anualidad.

2.2. La última actuación registrada data de 20 de octubre de 2020, oportunidad en la cual no se tuvo en cuenta la notificación de la convocada, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f820522e12881911b05fff188964cb2aa69cba268f10f782ea94de49876223**

Documento generado en 02/11/2021 10:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01660.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ac52f829c5b42d0369189a0cdda56cd7526c4edd6d89cc539b3415a685a40e8d**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901651

Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada en debida forma, pues únicamente acreditó el envío del citatorio, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9391979e64b5e38cb3cf25eca91845fbfc2ee5273d22698b4f93d11fe36e1d**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01585.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *ell desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el

evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5237a6a8f7e1958be92a6175ed87b015c274e88d05152654cfb0bc8553b81d5a**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901527

1º) Se reconoce a la abogada **Flor Emilce Quevedo Rodríguez**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

2º) Conforme se solicita en el escrito precedente, Secretaría envíe a la abogada antes reconocida las copias solicitadas.

3º) Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

3.1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

3.2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3.3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

3.4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

3.5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7596ac76fb369474756dcb5ee1e07f509304a229ed5a0a630fe5878a460b54a**
Documento generado en 02/11/2021 09:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01515.

1. Se niega la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, en la medida que, conforme la certificación expedida por la empresa postal *Servientrega* el intento de notificación de que trata el art. 8° Decreto 806 de 2020, fue fallido.

2. Por consiguiente, se insta a la parte actora para que realice el trámite de enteramiento de la orden de pago en debida forma, para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e2823aff87b581e0626beec1ce3db28e87f9fcd2a19f16622ec29c100e4ab4**
Documento generado en 02/11/2021 09:36:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 11001400306320191479

1º) Frente a la anterior liquidación del crédito aportada, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26 de abril del año que avanza.

2º) Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 7 de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2.2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

2.3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

2.5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e884bcbd76f414dac90fc9e0719e3bb396743876b8dd0953e6d9fe5c69996d9**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01344.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó auto ordenando el emplazamiento de la parte demandada, el 20 de octubre de 2020.

1.2. La última actuación registrada en el proceso corresponde a la enunciada en el numeral anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>5 de noviembre de 2021</u> No. de Estado <u>99</u></i> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS <i>Secretaría</i>
--

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687e30b6612195bef9f3f816c552ea7bc715bef3e467adb2af5a9cb2bb2a0010**
Documento generado en 03/11/2021 12:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900589

1º) No se accede a lo solicitado, en la medida que el demandado no está debidamente vinculado al asunto, pues incluso, a la hora actual, no se ha acreditado el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sino únicamente se arrimó prueba de la remisión del citatorio (artículo 291 *ibídem*).

2º) Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 24, C. 1), sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte convocada en debida forma, amén que, ya transcurrió un año desde la última actuación adosada al expediente (6 oct. 2020), el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del estatuto adjetivo, **DISPONE:**

2.1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2.2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

2.3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

2.5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b154379d24c60bd901c741eb7ae03a6c7a4fc0676b105feeab70ee316431d6d6**

Documento generado en 02/11/2021 10:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101274

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título y primera copia de la escritura contentiva del gravamen se encuentran bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbfe7d645909e81a661fb71dc5f209b87ba50324f26878a160ac476609bd33a**
Documento generado en 02/11/2021 09:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210127700

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

1º. Ahora bien, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura a deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibídem*, *“la fecha de recibida de la factura...”*, exigencia que no se observa en el documento arrimado como sustento del recaudo. De igual manera el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, prevé que tratándose de factura electrónica *“solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente”*, evento, igualmente, no acreditado al interior del asunto. Véase que el acuse de recibo para una factura de esta naturaleza es el mensaje de datos por el cual el adquirente a quien se le emitió, indica que tal instrumento fue recibido en su sistema de información.

2º. De otra parte, el inciso 2º del 772 alusivo, prevé que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*; a su turno el parágrafo primero del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que *“se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.

En este caso, las ‘facturas electrónicas de venta’ presentadas como base de la ejecución no dan fe que efectivamente los servicios descritos hayan

sido prestados a la convocada a satisfacción, al no verificarse acuse de recibido de las mismas.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal”* (Auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dbd5ae202f555a1fc639f90d697da02746e42e03d371983c99cd796f67c0a8**

Documento generado en 03/11/2021 12:45:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01275.

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor a lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) REMITIR el presente proceso **Ejecutivo** promovido por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **PABLO EMILIO MORENO BARBOSA**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiése.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 <SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3076281e6813f29d485813639991d1662e88835a8b94c213d60b12e5c4b06c56**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01273.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la abogada indicará en el poder la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4088b2bf36584ccc7f0ceb89ca6b5ebdd00c7fca05d2f0a75164e771598b0ba7**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101272

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ”** contra **STEFANIA SALDARRIAGA MONTOYA, DIEGO MARTÍNEZ OSORIO y JUAN CARLOS SALDARRIAGA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$19'426.324,02, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 13% efectivo anual legal permitida sobre la suma de **\$12'976.106,94**, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 27 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Jerman Alexis Mesa Villarraga**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83be02034ebfa613194df6a543ccc2531f5dff06aa183e46f8d219924746183**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01271.

Revisada la comisión procedente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

1. Mediante Acuerdo 11127 de 2018 este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, medida prorrogada por los Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 del 6 de noviembre de 2020.

Su competencia se encuentra reglada en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”,* los cuales establecen *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”,* como puede verse, la comisión encargada no encuadra dentro de ninguna las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

2. Por otro lado, si bien es cierto que con base en el Acuerdo PCSA17-10832 de 2017, se crearon los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, también lo es que, esta oficina judicial no corresponde a ninguna de las referidas en el pluricitado acuerdo.

3. Así las cosas, se dispone que por Secretaría, se remita el despacho comisorio N° 064, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca90c40534aaf90eec10313431b0f82912a2fce9ace8cb613951ba5818326973**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101270

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, acción especial de efectividad de la garantía real, en concordancia con el artículo 422 *ibídem*, a más de los consagrados en el artículo 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OSCAR EDUARDO MURCIA OVALLE**, por las siguientes sumas de dinero instrumentadas en el título ejecutivo (escritura pública + pagaré) base de la ejecución:

1º) \$29'325.492,25, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora sobre la cifra anterior a la tasa del 18.00% efectiva anual, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 27 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º) \$1'617.591, por concepto de 8 cuotas en mora causadas entre el 5 de marzo y el 5 de octubre de 2021, conforme a la pretensión primera c) del libelo.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 18.00% efectiva anual, liquidadas desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas en mora, hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

3º) \$2'222.469, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 2º del artículo 443 *ídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real. **Ofíciense.**

Se reconoce a la firma **AECSA S.A.S.** como apoderada especial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, que para el presente asunto actuará por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0af186ac3fee9c2e11377497e793f21547648c4966f28eb70210326ba94b5a**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01269.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará el domicilio del ejecutado, pues tanto en el poder allegado como en el libelo introductorio de la demanda, se señaló que este corresponde a la ciudad de Floridablanca (Santander), pero en el acápite de “trámite, competencia y cuantía” de éste último se dijo que era en esta ciudad.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder del abogado que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b96fc3b89ad807315ec9edf2314ffdbb93444f1e8a73df8c2d6cad038002c82**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101268

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

En el *sub lite*, el pagaré allegado como base de la ejecución no contiene la cesión de derechos del crédito realizada por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL a favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN cuya vocera es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., documento que debió ser necesariamente aportado, a fin de acreditar la existencia de la prestación insatisfecha en favor de la aquí impulsora, y poder librar la orden de pago a su favor. Téngase en cuenta que, la cesión obrante en la foliatura hace referencia a créditos transferidos por la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS CONALRECUADOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – INTERVENCIÓN y ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, sumado a que el cartular no fue endosado a ninguna de las citadas.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

1°. NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia por ausencia de título que soporte de la ejecución.

2º. Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6d71080c1c7696cefeaedfd16de01e595529021cf84020308677391b5281d1**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-01267.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

En el *sub lite*, el pagaré allegado como base de la ejecución, no contiene la cesión de derechos del crédito realizada por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL a favor de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., documento que debió ser necesariamente aportado, a fin de acreditar la existencia de la prestación insatisfecha en favor de la aquí impulsora, y poder librar la orden de pago a su favor. Téngase en cuenta que, la cesión obrante en la foliatura hace referencia a créditos transferidos por Coonalrecaudo.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487209635ffa6625ae73bae8c97ea9fb5b9fadfdb453dcf218fee631392b59d6**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-01267.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

En el *sub lite*, el pagaré allegado como base de la ejecución, no contiene la cesión de derechos del crédito realizada por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL a favor de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., documento que debió ser necesariamente aportado, a fin de acreditar la existencia de la prestación insatisfecha en favor de la aquí impulsora, y poder librar la orden de pago a su favor. Téngase en cuenta que, la cesión obrante en la foliatura hace referencia a créditos transferidos por Coonalrecaudo.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de noviembre de 2021
No. de Estado 99*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487209635ffa6625ae73bae8c97ea9fb5b9fadfdb453dcf218fee631392b59d6**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101266

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cfa20f273ca7c2efebf19bc054de8ae3e5248ccfca6c81d33945b2af207589**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100790

En atención al informe secretarial y por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 23 del mes de marzo del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 421 *ibídem*, así:

1º. Se previene a ambas partes que en tal oportunidad se absolverán los interrogatorios de parte que oficiosamente les practicará el despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 *ejúsdem*.

2º. Decretar el interrogatorio de parte de la convocada, el cual se recibirá en la fecha antes programada.

3º. Se niega la declaración de parte de la demandante, ya que *“(…) si bien el artículo 165 del C.G. del P., (…) trae como medio de prueba adicional al de la confesión la declaración de parte, ello no significa que esté permitido al apoderado interrogar a su poderdante”¹*.

Sumado a esto, la declaración de parte previamente preparada no serviría de nada, pues ésta “alcanza relevancia, **sólo en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba**” (sentencia de 13 de septiembre de 1994, retomada en sentencia de 27 de julio de 1999, expediente No. 5195, y más recientemente, en sentencias de 27 de junio de 2007, expediente 2001 00152 y sentencia SC14426 de 7 de octubre de 2016, entre otras muchas ocasiones).

4º. Téngase como prueba documental la aportada por los extremos procesales tempestivamente.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Auto radicado 110013199001201500240-01, Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia antes programada se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la codificación en cita.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2c79a35687c34432cd0818a111ddbdfdcf3e2797be6ea8d62d5dbc79c5f0856**
Documento generado en 02/11/2021 10:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 1100140030632021006700

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1°. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, para lo cual ese artículo enuncia algunos documentos que pueden ser considerados títulos ejecutivos, por fuera de los demás previstos en el ordenamiento jurídico.

2°. Es sabido que para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible insatisfecha a cargo del convocado. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo.

3°. Ahora bien tratándose de títulos ejecutivos contractuales, como cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible reclamar el cumplimiento forzado, sino que dicha discusión se debe plantear primero dentro del proceso declarativo respectivo (art. 1609 del Código Civil).

4°. En *sub examine* no se satisface lo enunciado como pasa a verse.

4.1. Para exigir el pago de la cláusula penal los aquí ejecutantes debieron acreditar, entre otros, que protocolizaron y registraron la

sucesión en la cual está involucrada el bien objeto del acuerdo de voluntades que se reputa desatendido. No obstante, no arrimaron documento alguno con ese fin. Es más, del sustrato fáctico de la demanda pronto se advierte que el anotado trámite liquidatorio tuvo lugar en abril de 2021, pese a que en el clausulado contractual se pactó como fecha para elevar a escritura pública la compraventa el 15 de marzo de los corrientes.

Cabe añadir que, tampoco se allegó el folio de matrícula correspondiente a efectos de probar que el bien ya se encuentra a nombre de los señores Sánchez Nuñez y Sánchez Aranzales de manera que fuera viable continuar con la venta.

En ese escenario, los ejecutantes no pueden impulsar el coactivo de la referencia, por lo menos en este momento, toda vez que no demostraron que hubiesen honrado los compromisos adquiridos.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001 del 25 de junio de 2018 recordó: *“por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas (...) es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción (...) de cumplimiento (...)”* pues al tenor del artículo 1609 del Código Civil *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”* (subrayado por el despacho).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia. Secretaría deje las constancias del caso

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2021-00670

Con apoyo en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el canon 29 de la Constitución, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del extremo impulsor, se tomarán los correctivos que pasan a verse.

En el presente caso se observa del informe secretarial que antecede y las copias de los registros de la consulta efectuada en el Portal Siglo XXI que el expediente no sé radicó correctamente, dado que los datos allí insertos corresponden al legajo No. 2021-00669 y, a su vez, los de esté pertenecen al asunto en referencia, lo que conllevó a publicar decisiones que no se ajustan a la realidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) Secretaría proceda a corregir el yerro advertido, esto es, radicar en debida forma todo lo concerniente a esta actuación en el portal Siglo XXI.

2º) En virtud de lo anterior, por Secretaría, notifíquese esta decisión junto con el auto que negó mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f814d8c59fe08f404b6026f4b3548e3dff1ce27a3aa01633ab043840644284**

Documento generado en 02/11/2021 09:36:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00669.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **IMS INTERNATIONAL S.A.S.** contra **FRANCO MALAMBO JULIO CESAR** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$293.250 m/cte., por concepto de 3 cuotas de capital comprendidas entre marzo y abril de 2021, discriminadas en las pretensiones 1, 2 y 3 del escrito de subsanación de la demanda.

2° \$216.250 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas descritas en el numeral anterior, discriminados en las pretensiones 1, 2 y 3 del escrito de subsanación de la demanda.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° \$2.040.000 m/cte., por concepto de capital acelerado, el cual, de conformidad con la facultad prevista en el inciso 1° del artículo 430 del C.G. del P, fue modificado por el Despacho, dado que éste únicamente puede incluir el valor del capital de la obligación sin intereses de plazo.

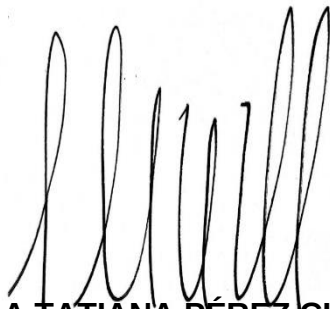
5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ ÓSCAR BAQUERO GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 21 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100669

Con apoyo en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el canon 29 de la Constitución, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del extremo impulsor, se tomarán los correctivos que pasan a verse.

En el presente caso se observa del informe secretarial que antecede y las copias de los registros de la consulta efectuada en el Portal Siglo XXI que el expediente no se radicó correctamente, dado que los datos allí insertos corresponden al legajo No. 2021-00670 y, a su vez, los de éste pertenecen al asunto en referencia, lo que conllevó a publicar decisiones que no se ajustan a la realidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) Secretaría proceda a corregir el yerro advertido, esto es, radicar en debida forma todo lo concerniente a esta actuación en el portal Siglo XXI.

2º) En virtud de lo anterior, por Secretaría, notifíquese esta decisión junto con los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medida de embargo de fecha 19 de julio de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de noviembre de 2021

No. de Estado 99

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bb21a344e7bd3dbe26d3473970bb53c1a52b9066acc49279ae2c0dd4f873d5**

Documento generado en 02/11/2021 09:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>